

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIO NUM: DGAJ-DJ/0399/07

Cd. Victoria, Tam., a 15 de noviembre de 2007.

C. DIP. JOSE FRANCISCO RABAGO CASTILLO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE .-

SECRETARIA SENERAL

TLANN 5 NOV 2007



Por instrucciones del Ciudadano Licenciado ANTONIO MARTINEZ TORRES, Secretario General de Gobierno, le remito copia del oficio de fecha 9 del presente mes y año, del Presidente Municipal de San Fernando, Tam., que contiene la de Ley de Ingresos para el Ejercicio 2008, del Ayuntamiento respectivo.

Lo anterior para el trámite parlamentario que corresponda.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.



C.c.p.- C. LIC. ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Secretario General de Gobierno.- Pare su conocimiento.
C.c.p.- C. C.P. EDUARDO FILIBERTO GARCIA VILLALON - Presidente Municipal de San Formano, Tam., Mismo Im.

C.c.p.- Expediente

C.c.p.- Minuta

C.c.p - Correspondencia

L'HLMM/L'MAR/L'JLRC/gmdlz



Tel. (834)318-88-30, 318-88-34, Fax: 318-88-24.



LEY DE INGRESOS

2008



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008,

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2008, el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I IMPUESTOS	5'753,600.00
II DERECHOS	1'450,000.00
III PRODUCTOS	1'480,800.00
IV PARTICIPACIONES	62'757,800.00
V APROVECHAMIENTOS	160,000.00
VI ACCESORIOS	150,000.00
VII FINANCIAMIENTOS	120,000.00
VIII APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE REC.	
FEDERALES, Y	44'000,000.00
IX OTROS INGRESOS	127,000.00

TOTAL: 116'000,000.00

Artículo 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5**% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

Artículo 50.- El Municipio de San Fernando, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

- I.- Impuestos sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6o. Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

- I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
- III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
- IV.- Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de este tiempo.

Artículo 7o.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos uso agostadero de primera, agostadero de segunda y agostadero de tercera; y para los usos de riego, uso de temporal y uso de pastizal 0.7 al millar anual, sobre el valor catastral.

Artículo 80.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9o.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

Artículo 11. Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- L- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas:
- II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la actualización de fraccionamientos;
- III.- Servicio de panteones;
- IV.- Servicio de rastro;
- V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI.-Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII.- Servicio de alumbrado público;
- VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de servicios catastrales

I.- Servicios Catastrales:

- A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar y;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de 5 salarios, 2.5% de salario, y
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a 5 salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dichos valor el 1.5%.
- B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios.

II.- Certificaciones catastrales

- A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1.5 salarios, y
- B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o de tentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 2.5 salarios.

III.- Avalúos periciales

A) Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV.- Servicios topográficos:

- A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1 % de un salario;
- B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

- C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escala de hasta 1:500:
- 1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios:
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
- 3.- Planos que *excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario;
- F) Localización y ubicación del predio, un salario.
- V.- Servicio de copiado:
- A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

- **Artículo 15.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
- I.- Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, hasta dos salarios.
- II.- Por licencia, de uso o cambio de uso de suelo, hasta 10 salarios
- A) De 1 a20 hectáreas dos salarios
- B) de 21 hectáreas en adelante, el 10% de un salario por hectárea;
- III.- Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
- IV.- Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V.- Por licencia o autorización de uso o cambio de uso de la construcción o edificación, 10 salarios;
- VI.- Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII.- Por licencia para demolición de obras, 10 salarios;
- VIII.- Por dictamen de factibilidad de uso de suelo, 10 salarios;

- IX.- Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación 10 salarios.
- X.- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI.- Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII.- Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII.- Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción 10% de un salario, por metro cúbico;

XIV.- Por permiso de rotura

- A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, hasta 1 salario por metro cuadrado o fracción
- B) De calles revestidas de grava conformada, hasta dos salarios, por metro cuadrado o fracción.
- C) De concreto hidráulico o asfáltico, hasta 10 salarios, por metro cuadrado o fracción
- D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición a su entera conformidad en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originalmente utilizados, depositando una fianza por el monto de la restauración de la calle, misma que será devuelta al concluir la obra con el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas.

Para el artículo anterior se cobrara multa de 10 salarios mínimos al incumplimiento del mismo.

- XV.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
- A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
- B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cuadrado de espacio que ocupen.
- XVI.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios:
- XVII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
- XVIII.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.
- XIX.- Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios, y

XX.- Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 10 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.- Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos, 100 salarios;
- II.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
- III.- Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 150.00 por apertura de gaveta.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- TERRENO:

CEMENTERIO SAN FCO	DEL RINCON	PASO REAL
\$90.00 m2	\$30.00 m2	\$30.00 m2
\$60.00 m2	\$30.00 m2	\$30.00 m2
\$45.00 m2	\$30.00 m2	\$30.00 m2
\$30.00 m2	\$30.00 m2	\$30.00 m2
	\$90.00 m2 \$60.00 m2 \$45.00 m2	\$90.00 m2 \$30.00 m2 \$60.00 m2 \$30.00 m2 \$45.00 m2 \$30.00 m2

II.- TRASLADOS:

- A) De Municipio a Municipio, 10 salarios
- B) Fuera del Estado, 20 salarios
- C) Fuera del País, 30 salarios, y
- D) Construcción de bóveda, 25 salarios
- III.- Para permiso de inhumación 10 salarios
- IV.- Para permiso de exhumación 10 salarios

Artículo 20.- Los derechos por servicio de Rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I.- Matanza, degüello, pelado, desviscerado y colgado, por cabeza:
- A) Ganado vacuno, \$150.00
- B) Ganado porcino:
- De 1.0 a 70.0 kilos un salario.
- De 71.0 kilos en adelante dos salarios
- II.- Por uso de corral, por cabeza, por día:
- A) Ganado vacuno, 1 salario
- B) Ganado porcino, 1 salario

III.- Transportación:

- A) Descolgado a vehículo particular, \$ 20.00 por res y \$10.00 por cerdo.
- B) Por carga y descarga a establecimientos. \$ 50.00 por res y \$ 20.00 por cerdo.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$2.00 por cada hora o fracción, 0 \$ 5.00 por tres horas.
- II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
- III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
- B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

L- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

- II.- Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
- A) En primera zona fijos, hasta 20 salarios, y semifijos 15 salarios
- B) En segunda zona fijos, hasta 15 salarios, y semifijos 10 salarios
- C) En tercera zona fijos, hasta 7 salarios y semifijos 5

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que corresponda al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos serán objeto de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera del horario, por abandono en la vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de la vía pública, esta sanción se aplicará de acuerdo a los disposiciones previstas en el artículo 318 del Código Municipal fracción I, II y III.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir

para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo.

En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre, y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que éste autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado el cual podrá ser con cargo al impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica (predial).

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I.- Instalación de alumbrado público.
- II:- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación e las mismas;
- III.- Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o estructuración de las ya existentes, y

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Peródico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV.- Dimensiones de más de 4.0 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
- V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

Para el caso de que se solicite la instalación de un anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Así mismo para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

No se permitirá la colocación de ningún anuncio sino cuenta con dichos permisos.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- A) Venta de terrenos para casa habitación: \$ 7.00 m2
- B) Venta de terrenos para uso industrial: \$ 20.00 m2
- II:- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
- A) Arrendamiento de terrenos para casa habitación: \$ 0.160 m2 en caso de estar habitado;
- B) Arrendamiento de terrenos para casa habitación: \$ 0.64 m2 en caso de estar deshabitado.
- C) Arrendamiento de terrenos rústicos se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Terreno para agricultura sin apoyo de Procampo \$ 300.00 por ha.
- 2.- Terreno para agricultura con apoyo de Procampo: \$ 500.00 por ha.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

- Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
- I .- Donativos;
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios

CAPITULO VII

ACCESORIOS

- Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos,
 Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- **II.-** Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

- DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- **Artículo 34.-** Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I.- Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- **III.-** Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XI

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

- **Artículo 36.-** Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará hasta el 50% del impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):
- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad:
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 37.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero, tendrán una bonificación del 15%, de su importe, y del 8% los contribuyentes que cubran su impuesto anticipadamente en los meses de Marzo y Abril, de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero del año 2008 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.